

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1779-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 19 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800024042, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1301-2018-OS/OR LIMA SUR, de fecha 08 de mayo de 2018, notificado el día 24 de mayo de 2018, a la empresa **INVERSIONES Y ASESORAMIENTO ESCORPIO S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20516453835.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 02 de febrero de 2018 se realizó la supervisión especial para la atención de una emergencia ocurrida el día 09 de enero de 2018 en el Grifo ubicado en Malecón San Martín Mz. 50, Lotes 6, 7, 8, 51 y 52, Sector Balneario, distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima, operada por la empresa **INVERSIONES Y ASESORAMIENTO ESCORPIO S.A.C.**, verificándose que el establecimiento supervisado desarrolla actividades de hidrocarburos incumpliendo el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1352-2018-OS/OR LIMA SUR, de fecha 03 de mayo de 2018, en la instrucción realizada al Grifo ubicado en Malecón San Martín Mz. 50, Lotes 6,7,8,51 y 52, Sector Balneario, distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima, operada por la empresa **INVERSIONES Y ASESORAMIENTO ESCORPIO S.A.C.**, con motivo de la emergencia ocurrida el 09 de enero de 2018, cuando en el momento del despacho de combustible se produce un derrame de 3 galones de DB5-50 aproximadamente en el mar; se verificó que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la norma técnica y de seguridad que se detalla a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1779-2018-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa INVERSIONES Y ASESORAMIENTO ESCORPIO S.A.C. no ha cumplido con presentar el Reporte Preliminar de la Emergencia ocurrida el 09 de enero de 2018 dentro del plazo establecido en la norma vigente.	Numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	Cada vez que ocurra una Emergencia, la empresa supervisada deberá comunicar inmediatamente a Osinergmin, a través del Formato N° 1 – Reporte Preliminar. El Reporte Preliminar deberá remitirse a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia , vía mesa de partes o vía fax, u otro medio que a tal efecto implemente Osinergmin.
	La empresa INVERSIONES Y ASESORAMIENTO ESCORPIO S.A.C. , no ha cumplido con presentar el Reporte Final de la Emergencia ocurrida el 09 de enero de 2018 dentro del plazo establecido en la norma vigente.	Numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	La empresa supervisada deberá remitir a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos , el Reporte Final utilizando el Formato N° 2- Reporte Final, en el cual se establecen los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas.

- 1.4. Con fecha 02 de febrero de 2018, la empresa **INVERSIONES Y ASESORAMIENTO ESCORPIO S.A.C.** presenta a Osinergmin el reporte preliminar de atención de emergencias.
- 1.5. Mediante Oficio N° 1301-2018-OS/OR LIMA SUR, de fecha 08 de mayo de 2018, notificado el día 24 de mayo de 2018, se comunicó a la empresa **INVERSIONES Y ASESORAMIENTO ESCORPIO S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2018-24042 de fecha 28 de mayo de 2018, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.7. Con fecha 12 de junio de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1257-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.8. Habiendo vencido el plazo otorgado para que la Administrada formule sus descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1301-2018-OS/OR LIMA SUR, éstos no fueron presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCRABUROS INCUMPLIENDO EL PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE DE EMERGENCIAS EN LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 169-2011-OS/CD.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de hidrocarburos incumpliendo el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, correspondiente al establecimiento ubicado en Malecón San Martín Mz. 50, Lotes 6, 7, 8, 51 y 52, Sector Balneario, distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

Señala que los hechos ocurridos no afectaron en absoluto al medio ambiente, ni la flora y fauna de la zona, toda vez que de inmediato se activó el plan de contingencia y se recuperó casi la totalidad del combustible materia del derrame mediante salchichas y paños absorbentes de combustibles.

La administrada reconoce su responsabilidad y se acoge al descuento del 50% de la multa y se obligan a no incurrir nuevamente en la misma falta, por lo que solicita la aplicación de la atenuante de responsabilidad y el pago debe ser del 50% por haber reconocido responsabilidad conforme establece la norma, más el descuento del 10% adicional por pronto pago, señala casi electrónica N° 818 donde se podrá notificar conforme a ley o al correo electrónico escorpiosac@hotmail.com.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **INVERSIONES Y ASESORAMIENTO ESCORPIO S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° **108311-050-290914**, al haberse verificado que realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación contenida en el numeral 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011 OS/CD.

En relación a los **incumplimientos** señalados en el numeral 1.3 de la presente Resolución, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió la obligación establecida en el numeral 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 1692011-OS/CD; toda vez que ha quedado acreditado que la Administrada no cumplió con remitir el Informe Preliminar y el Informe Final de la emergencia ocurrida el día 09 de enero de 2018, dentro de la veinticuatro (24) horas y dentro de los diez (10) días hábiles de

ocurridos los hechos respectivamente, incumpliendo la obligación contenida en la norma legal antes citada.

Sobre el particular, cabe indicar que habiendo acontecido la emergencia con fecha 09 de enero de 2018, el plazo para presentar el Informe Preliminar vencía el día 10 de enero de 2018; sin embargo, la Administrada, con fecha 02 de febrero de 2018, presentó el Formato N° 1 – Reporte Preliminar, esto es, a destiempo. De este modo, el plazo para presentar el Informe Final vencía el día 23 de enero de 2018, sin embargo la Administrada no presentó dicho reporte; con lo cual queda plenamente acreditada la infracción administrativa; en consecuencia, corresponde imponer la sanción respectiva.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la Administrada en su descargo, corresponde precisar que el Inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (..).

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito de registro N° 2018-24042 de fecha 28 de mayo de 2018, dentro del plazo otorgado para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del -50%.

Por otro lado, respecto a la autorización para efectuar la notificación electrónica por parte de la Administrada, debe señalarse que, el procedimiento administrativo sancionador no es la vía idónea para formular la solicitud de registro en el Sistema de Notificación Electrónica¹, ya que, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD.

¹ **Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin**
Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica

5.1 Pueden registrarse como Usuarios del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, las personas naturales o personas jurídicas, debidamente representadas.

5.2 Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

5.3 Los Usuarios que ya tengan una cuenta con Osinergmin para el acceso a otros sistemas informáticos de la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), pueden utilizar dicho código de usuario y contraseña para fines de autenticación en el Sistema de Notificación Electrónica.

5.4 La solicitud de registro como Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin implica la autorización para que todas las comunicaciones que Osinergmin remita a partir de dicha fecha sean notificadas en el buzón electrónico asignado conforme a las condiciones de uso aceptadas, que incluyen las disposiciones de la presente norma y sus modificatorias.

5.5 Osinergmin brinda la asistencia necesaria a los interesados en el uso del Sistema de Notificación Electrónica a través de canales de atención presencial, telefónica y virtual.

5.6 El registro en el Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin así como su uso, no irrogan gasto alguno al Usuario.

Asimismo, con relación a la autorización para efectuar la notificación electrónica, debe señalarse que, para acogerse al beneficio de pronto pago², la Administrada deberá cumplir con lo establecido en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Corresponde indicar que, el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 108311-050-290914 es la empresa **INVERSIONES Y ASESORAMIENTO ESCORPIO S.A.C.**, por lo que éste es el único responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que las Actas de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución.

² Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una **reducción del 10%** sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
1	La empresa INVERSIONES Y ASESORAMIENTO ESCORPIO S.A.C. no ha cumplido con presentar el Reporte Preliminar de la Emergencia ocurrida el 09 de enero de 2018 dentro del plazo establecido en la norma vigente.	Numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	1.1 ⁴	Hasta 35 UIT. PO
2	La empresa INVERSIONES Y ASESORAMIENTO ESCORPIO S.A.C. , no ha cumplido con presentar el Reporte Final de la Emergencia ocurrida el 09 de enero de 2018 dentro del plazo establecido en la norma vigente.	Numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	1.1	Hasta 35 UIT. PO

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁴ Antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada el 23 de enero de 2013, la infracción consistente en No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por Osinergmin y/o por reglamentación - Informes de Emergencias, Enfermedades Profesionales y otros Formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa, se encontraba tipificada en el numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1779-2018-OS/OR LIMA SUR**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	<p>La empresa INVERSIONES Y ASESORAMIENTO ESCORPIO S.A.C. no ha cumplido con presentar el Reporte Preliminar de la Emergencia ocurrida el 09 de enero de 2018 dentro del plazo establecido en la norma vigente.</p> <p>Numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.</p>	1.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<p>Establecimiento de Venta al Público de Combustible, Gasocentros (...).</p> <p>Por presentar a destiempo el Informe Preliminar de emergencias.</p> <p>Sanción: 0.25</p>	0.25
2	<p>La empresa INVERSIONES Y ASESORAMIENTO ESCORPIO S.A.C., no ha cumplido con presentar el Reporte Final de la Emergencia ocurrida el 09 de enero de 2018 dentro del plazo establecido en la norma vigente.</p> <p>Numeral 5.2 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.</p>	1.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<p>Establecimiento de Venta al Público de Combustible, Gasocentros (...).</p> <p>Por no presentar el Informe Final de emergencias.</p> <p>Sanción: 1 UIT</p>	1

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del -50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **INVERSIONES Y ASESORAMIENTO ESCORPIO S.A.C.**, la siguiente sanción:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1779-2018-OS/OR LIMA SUR**

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
La empresa INVERSIONES Y ASESORAMIENTO ESCORPIO S.A.C. no ha cumplido con presentar el Reporte Preliminar de la Emergencia ocurrida el 09 de enero de 2018 dentro del plazo establecido en la norma vigente.	1.1	0.25 UIT	SI (30%)	0.12
La empresa INVERSIONES Y ASESORAMIENTO ESCORPIO S.A.C. , no ha cumplido con presentar el Reporte Final de la Emergencia ocurrida el 09 de enero de 2018 dentro del plazo establecido en la norma vigente.	1.1	1	SI (50%)	0.50

⁶De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES Y ASESORAMIENTO ESCORPIO S.A.C.**, con una multa de doce centésimas (0.12) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180002404201

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES Y ASESORAMIENTO ESCORPIO S.A.C.**, con una multa de cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180002404202

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la

⁶ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.125 UIT, sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES Y ASESORAMIENTO ESCORPIO S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur